

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2024.

Señor

**HÉCTOR ADALBER ORDOÑEZ ORTIZ**

Representante Legal

**CONSORCIO M&E CANAÁN FFIE**

Bogotá, D.C.

[ffiecanaan.tomas@gmail.com](mailto:ffiecanaan.tomas@gmail.com); [marlyvanegas@canaanconstructores.com](mailto:marlyvanegas@canaanconstructores.com);  
[ffiecanaan.residentetomas@gmail.com](mailto:ffiecanaan.residentetomas@gmail.com); [aux.antioquia.canaan.lopez@gmail.com](mailto:aux.antioquia.canaan.lopez@gmail.com)  
[gerencia@canaanconstructores.com](mailto:gerencia@canaanconstructores.com); [hectorhordonez@canaanconstructores.com](mailto:hectorhordonez@canaanconstructores.com)  
[direccionlicitaciones@canaanconstructores.com](mailto:direccionlicitaciones@canaanconstructores.com)

Señor

**ROBERTO VERGARA ORTIZ**

Presidente Ejecutivo

**HDI SEGUROS S.A.**

Bogotá, D.C.

[presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co); [roberto.vergara@hdi.com.co](mailto:roberto.vergara@hdi.com.co); [juan.Ospina@hdi.com.co](mailto:juan.Ospina@hdi.com.co);  
[Jorge.Rincon.Vicentes@hdi.com.co](mailto:Jorge.Rincon.Vicentes@hdi.com.co); [notificaciones.judiciales@hdi.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@hdi.com.co);  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Señora

**AURA DELIA ACOSTA SÁNCHEZ**

Representante Legal

**CONSTRUCTORA A&C S.A.**

Bogotá, D.C.

[admin@constructoraayc.com](mailto:admin@constructoraayc.com); [residente.intertc@gmail.com](mailto:residente.intertc@gmail.com)

Señor

**RODRÍGO MATEUS CARO**

Coordinador Región Antioquía – Choco

Dirección Técnica UG - FFIE

[rmateus@ffie.com.co](mailto:rmateus@ffie.com.co)

**Asunto:** **Comunicación de la decisión del Comité Fiduciario No. 826 del 2 y 3 de septiembre de 2024** - Aplicación y cobro de cláusula penal proporcional. Definición del procedimiento de incumplimiento contractual (PIC) iniciado por el presunto incumplimiento del Contrato de Obra No. **1380-1431-2021**, suscrito con el Contratista de Obra **CONSORCIO M&E CANAÁN FFIE**, correspondiente a la Institución Educativa Tomas Cadavid sede Principal, ubicado en Bello, Antioquia.

**Póliza:** Póliza de Seguro de Cumplimiento 4005244 expedida por HDI Seguros S.A.  
Respetados Señores.

En atención al pronunciamiento otorgado y la instrucción impartida en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil No 1380 de 2015 suscrito entre el Consorcio FFIE Alianza BBVA (“Fiduciaria”) y el Ministerio de Educación Nacional (“Fideicomitente”) por el Comité Fiduciario del PA-FFIE en su sesión **No. 826 del 2 y 3 de Septiembre de 2024**, previo a la recomendación y estudio por el Comité Técnico del PA FFIE y análisis de la Unidad de Gestión del FFIE que tuvo en cuenta el **(I)** informe presentado por la Interventoría sobre el presunto incumplimiento del Contratista de Obra<sup>1</sup>, **(II)** los descargos del Apoderado de la Aseguradora<sup>2</sup> y **(III)** el pronunciamiento de la Supervisión del Contrato<sup>3</sup>; y al correo

<sup>1</sup> Correo electrónico del **19 de abril de 2023**.

<sup>2</sup> Comunicaciones **sin número** del **26 de junio de 2023** y **03 de julio de 2024**.

<sup>3</sup> Correo electrónico del **23 de julio de 2024**.

electrónico remitido por la misma Unidad de Gestión del FFIE mediante el cual remite la presente comunicación donde se plasma la decisión del Comité Fiduciario el Consorcio FFIE Alianza BBVA, **quien para todos los efectos actúa única y exclusivamente como vocero y administrador del PA-FFIE**, en cumplimiento de dicha instrucción, mediante la presente comunicación informa la decisión del Comité Fiduciario del PA-FFIE, consistente en **hacer efectivo el cobro y la aplicación de la cláusula penal proporcional teniendo en cuenta que vencido el plazo previsto para el cumplimiento de las obligaciones de Fase 3 y aun después de vencido dicho plazo, el Contratista de Obra continúa incumpliendo de manera grave, injustificada y definitiva con la obligación de entregar el Informe Final de Obra, y la totalidad de la documentación requerida para surtir el trámite de liquidación**, establecidos en el Contrato de Obra No. **1380-1431-2021**, correspondiente a la Institución Educativa Tomas Cadavid sede Principal, ubicada en el Municipio de Bello, Antioquia.

## I. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL CASO EFECTUADO POR LA UG FFIE

Las cláusulas contractuales previstas en el Contrato de Obra suscrito entre el **Consorcio FFIE Alianza BBVA actuando única y exclusivamente como vocera del PA FFIE**, de acuerdo con el pronunciamiento otorgado e instrucción dada en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil No 1380 de 2015 por el Comité Fiduciario del PA FFIE y el **CONSORCIO M&E CANAÁN FFIE**, son ley para las partes según lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, y establecen de forma expresa y clara el procedimiento para que, en caso de existencia de un incumplimiento por parte del Contratista, se logren hacer efectivas las medidas establecidas en el Contrato, como lo es en este caso, exigir el pago de la cláusula penal.

En ese sentido, la decisión el Comité Fiduciario del PA FFIE que se informa a continuación fue precedida por el análisis que realizó la Unidad de Gestión del FFIE de las obligaciones del contratista de obra y sus actuaciones para determinar si estas condujeron a su incumplimiento, y así determinar la procedencia o no de aplicar la cláusula penal pactada, teniendo en cuenta la información que presentó la interventoría en la revisión y seguimiento de la ejecución del citado contrato, los descargos presentados por el apoderado de la Aseguradora y el pronunciamiento de la supervisión del contrato frente a los mismos.

Como resultado del análisis de la UG-FFIE y de la recomendación del Comité Técnico, la decisión del Comité Fiduciario que se informa a continuación, consiste **en proceder a la aplicación y cobro de la cláusula penal proporcional**, dado que en el marco del procedimiento el Contratista de obra no demostró haber cumplido sus obligaciones, no desvirtuó los cargos de incumplimiento presentados por la Interventoría y tampoco demostró causal eximente de responsabilidad que le permitiera válidamente eximirse del cumplimiento de las obligaciones pactadas, tal y como se señalará a continuación.

Lo anterior, habida cuenta que el Contratista de Obra no presentó descargos ante la Unidad de Gestión del FFIE que le permitieran desvirtuar los graves cargos de incumplimiento que se endilgaron por parte del Interventor, pese a haber sido enviada la comunicación de inicio del procedimiento desde la cuenta de correo electrónico [controversiascontractuales@ffie.com.co](mailto:controversiascontractuales@ffie.com.co) el 19 de junio de 2024, a las cuentas de correo [hectorhordonez@canaanconstructores.com](mailto:hectorhordonez@canaanconstructores.com), [ffiecanaan.tomas@gmail.com](mailto:ffiecanaan.tomas@gmail.com), [marlyvanegas@canaanconstructores.com](mailto:marlyvanegas@canaanconstructores.com), [aux.antioquia.canaan.lopez@gmail.com](mailto:aux.antioquia.canaan.lopez@gmail.com), [ffiecanaan.residentetomas@gmail.com](mailto:ffiecanaan.residentetomas@gmail.com), otorgando cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, esto es hasta el **26 de junio de 2024** y haber sido confirmado el recibo de esta por la cuenta de correo electrónico [marlyvanegas@canaanconstructores.com](mailto:marlyvanegas@canaanconstructores.com).

### 1. Antecedentes, hechos y obligaciones presuntamente incumplidas

El **22 de octubre de 2021** se suscribió el Contrato de Obra **1380-1431-2021** entre el Consorcio FFIE Alianza BBVA, como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, de acuerdo con el pronunciamiento otorgado e instrucción dada en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil No 1380

de 2015 por el Comité Fiduciario del PA FFIE y el contratista de obra **CONSORCIO M&E CANAÁN FFIE**, con el objeto de realizar *“Elaboración de los diseños y estudios técnicos (cuando se requiera), obtención de licencias de construcción en cualquiera de sus modalidades y/o licencias de urbanismo junto con los permisos y aprobaciones necesarias, así como la ejecución de las obras en la Institución Educativa TOMAS CADAVID – Sede PRINCIPAL, ubicada en el Municipio de Bello, Departamento de Antioquia, requeridos por el PA FFIE, en desarrollo del PNIE.”*.

El **18 de enero de 2022**, el Contratista de Obra y la Interventoría suscribieron el **“ACTA DE INICIO DEL CONTRATO DE OBRA”**, por un plazo inicial de doce (12) meses y un valor de **DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$10.233.173.660)**.

En atención a las suspensiones y prórrogas realizadas al Contrato de Obra, el término de ejecución de este fue de veintidós (22) meses.

No obstante, lo anterior, ante el grave, injustificado y definitivo incumplimiento que se presentó por parte del contratista **CONSORCIO M&E CANAÁN FFIE**, se decidió en Comité Fiduciario No. 697 del 08 de agosto de 2023, la **TERMINACIÓN ANTICIPADA POR INCUMPLIMIENTO Y LA APLICACIÓN Y COBRO DE LA CLÁUSULA PENAL PROPORCIONAL**, por valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$378.627.425)**, decisión que fue comunicada por el Consorcio FFIE Alianza BBVA que actúa exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE, el 09 de agosto de 2023 mediante oficio X173047, de acuerdo a instrucciones impartidas por los órganos de gestión del PA FFIE.

Es este sentido, el valor actual del contrato es de **CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.507.354.765)**, teniendo en cuenta la liberación de recursos que se realizó con posterioridad a la finalización del contrato.

El plazo establecido contractualmente para la liquidación del Contrato de Obra era de ocho (8) meses, el cual finalizó el **09 de abril de 2024**, sin que a la fecha el Contratista haya realizado las actuaciones pertinentes para la liquidación del contrato.

El **19 de abril de 2023** mediante correo electrónico, la Interventoría presentó a la Dirección Jurídica de la Unidad de Gestión del FFIE el informe de incumplimiento del Contratista de Obra, en el que recomendó el inicio del procedimiento de incumplimiento contractual – PIC y la aplicación de la cláusula penal.

Así las cosas y de acuerdo con el informe presentado por la Interventoría, los cargos de incumplimiento formulados fueron los siguientes:

- Desde el vencimiento de la Fase 3 Post-Construcción, es decir, el **09 de abril de 2024**, el contratista no se ha pronunciado frente a los requerimientos realizadas por la interventoría para la entrega del Informe Final de Obra, ni ha hecho entrega de la documentación requerida para surtir el trámite de liquidación.

Por lo anterior, para la UG FFIE y de acuerdo con lo reportado por la Interventoría, se configuró un incumplimiento de los numerales 08, 28 y 30 de la cláusula octava y de la cláusula décima séptima del Contrato de Obra, así como de los numerales 2.4.1.7. y 2.5.3 del Anexo Técnico de la Invitación Abierta 016 de 2019, los cuales establecen lo siguiente:

#### **1. Contrato de obra:**

“(...)

**OCTAVA. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA.** El CONTRATISTA se compromete a cumplir todas las obligaciones que estén establecidas o se deriven (i) del clausulado del presente Contrato, (ii) de los estudios y documentos de cada proyecto, (iii) de los TCC, sus Adendas y Anexos, (iv) su Propuesta y (v) aquellas que por su esencia y naturaleza se consideran imprescindibles para la correcta ejecución del presente Contrato.

Así mismo se consideran obligaciones generales del CONTRATISTA, las siguientes:

(...)

**8.** Rendir y elaborar los informes, conceptos o estudios que se soliciten, siempre y cuando guarden relación con el objeto del Contrato.

(...)

**28.** Entregar al CONTRATANTE, al finalizar el Contrato, toda la información y documentos que le sean entregados o haya obtenido en desarrollo de la ejecución del mismo. Dicha entrega deberá efectuarse, tanto en medio físico como magnético, de conformidad con lo aquí previsto y según lo dispuesto en los TCC.

(...)

**30.** Presentar un informe final de ejecución en el cual conste cada una de las actividades realizadas durante la ejecución del presente Contrato.

(...)

**DÉCIMA SÉPTIMA. LIQUIDACIÓN.** Este Contrato deberá liquidarse dentro de los ocho (8) meses siguientes a su terminación”.

## **2. Términos de Condiciones Contractuales:**

“(...)

### **2.4.1.7.**

(...) Al finalizar la obra, el contratista debe presentar un informe final ambiental – SST, que debe contener:

#### **Forestal:**

- El inventario forestal actualizado de acuerdo con el plan de aprovechamientos forestal y las talas o podas realizadas, plano de localización georreferenciada indicando los individuos arbóreos tratados.
- Entrega de la ejecución del Plan de Manejo de Avifauna.
- Si se realizó el traslado o siembra de árboles en espacio público, la ETC estará a cargo del mantenimiento de los mismos por tres (3) años de lo contrario cancelará la tasa de compensación.
- Una vez ejecutados todos los tratamientos silviculturales autorizados, el contratista debe remitir a la interventoría el informe final de seguimiento a la Resolución 0472 de 2017 del MADS, donde se presente el estado de cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas por la Autoridad Ambiental Competente –AAC-, con registro fotográfico donde aplique, el listado de tratamientos ejecutados versus autorizados, certificaciones de disposición final de los residuos vegetales, los planos récord, en medio impreso y magnético (dos copias), los cuales deberán estar georreferenciados a una

escala acorde, donde se evidencien claramente los detalles y los siguientes aspectos: ubicación de los árboles plantados como parte del diseño paisajístico, ubicación de los árboles trasladados, ubicación de los árboles conceptuados para permanencia, memoria técnica ejecutiva del manejo de la vegetación y de la implementación del diseño paisajístico. y el informe de actividades realizadas debidamente aprobadas por la interventoría.

- El contratista deberá cancelar el valor de los IVP (Individuo Vegetal Plantado) como medida de compensación por la tala del arbolado, que defina la Autoridad Ambiental Competente para los tratamientos a la vegetación y presentar el recibo de pago a la Interventoría.

- El contratista deberá presentar el resultado del mantenimiento de los individuos vegetales arbóreos y de jardinería plantados y los árboles bloqueados y trasladados desde el momento de su plantación y durante la construcción de la obra.

(...)

### **2.5.3. Actividades de Pos Construcción:**

En los 30 días posteriores a la entrega a satisfacción de cada uno de los Contratos de Obra, el Contratista deberá presentar a la Interventoría para su aprobación el Informe Final de Obra con el cual una vez aprobado la Interventoría expedirá el acta de liquidación del Contrato de Obra. El Informe Final deberá incluir todas las Actas suscritas y descritas en el presente anexo.

Como mínimo deberá contener lo siguiente:

- Descripción y resumen de las actividades ejecutadas en desarrollo de la obra.
- Documentación técnica de lo realizado:
  - Bitácora de obra
  - Planos record de obra debidamente aprobados por la Interventoría, suscritos por los directores técnicos de obra e Interventoría debidamente radicados en las oficinas de planeación y/o curadurías según corresponda.
  - Registro fotográfico final
  - Manual de operación y mantenimiento en el que se incluyan las garantías de calidad de los materiales y equipos instalados y en correcto funcionamiento, el manual deberá indicar todas las instrucciones para su correcta operación, certificado de capacitación a los operarios que van a quedar responsables de su manejo, indicaciones de las actividades de mantenimiento y periodicidad de las mismas a ser aplicadas a la infraestructura construida.
  - Pólizas actualizadas de estabilidad y calidad de obra y de las demás que se soliciten.
  - Paz y salvo por todo concepto de los proveedores, subcontratistas y servicios públicos.
  - Informe del impacto social y ambiental del Proyecto con el entorno y la comunidad.
  - Acreditación del pago de parafiscales relativos al sistema de Seguridad Social Integral, SENA, ICBF, cajas de compensación familiar del periodo final.
  - El informe final de ejecución de actividades de obra en el cual se incluyan todas las actas parciales y finales suscritas.
  - Informe financiero de ejecución con el balance final de las sumas canceladas y por cancelar en el acta de cierre de acuerdo con la forma de pago del contrato.
  - Presentar con oportunidad toda la información requerida por el Interventor o el PAFFIE de conformidad con el Manual de Supervisión e Interventoría.
  - Actas suscritas durante la ejecución del Contrato de Obra que se encuentren en el manual de supervisión e interventoría y todas aquellas que el PA-FFIE determine.
  - Suscribir el Acta de cierre de cada Contrato de Obras asignada.”.

### **3. Frente a los descargos presentados por el apoderado de la Aseguradora**

Como la UG FFIE indicó, la comunicación de inicio del PIC se remitió al Contratista de Obra y a su Garante del correo electrónico [controversiascontractuales@ffie.com.co](mailto:controversiascontractuales@ffie.com.co) el **19 de junio de 2024**, a las cuentas de correo [hectorhordonez@canaanconstructores.com](mailto:hectorhordonez@canaanconstructores.com), [ffiecanaan.tomas@gmail.com](mailto:ffiecanaan.tomas@gmail.com), [marlyvanegas@canaanconstructores.com](mailto:marlyvanegas@canaanconstructores.com), [aux.antioquia.canaan.lopez@gmail.com](mailto:aux.antioquia.canaan.lopez@gmail.com), [ffiecanaan.residentetomas@gmail.com](mailto:ffiecanaan.residentetomas@gmail.com), otorgando cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, esto es hasta el **26 de junio de 2024** y haber sido confirmado el recibo de esta por la cuenta de correo electrónico [marlyvanegas@canaanconstructores.com](mailto:marlyvanegas@canaanconstructores.com), sin que presentara su escrito de descargos.

Por su parte, mediante comunicación **sin número del 26 de junio de 2023**, allegado a la Dirección Jurídica de la UG-FFIE en la misma fecha a través de la cuenta de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), el apoderado de la Aseguradora presentó el respectivo escrito de descargos. En síntesis, los argumentos presentados por el garante fueron los siguientes:

- El PIC es ineficaz, por cuanto es improcedente que el Contratante sea el sujeto contractual con la facultad de declarar el propio incumplimiento del contratista de obra, alegando que se debió acudir al juez natural del contrato a efectos de que fuese este quien declarara el incumplimiento.
- El Contratante no tiene la facultad de cobrar la cláusula penal como consecuencia del PIC, por carecer de competencia para adelantarlos, y que no es posible aplicar la cláusula penal, toda vez que se le comunicó al Contratista la TAI.
- Al Contratista de Obra se le impuso el cobro de la cláusula penal por los mismos hechos sobre los que ahora se pretende nuevamente su imposición, dado que la no entrega de los informes periódicos fue una de las causas para que el Contratante considerara dar por terminado de manera anticipada y unilateral la ejecución del contrato.
- Aplicar nuevamente el cobro de la cláusula penal inobservaría el principio del non bis in idem.
- Ante la terminación unilateral, los efectos y obligaciones recíprocas no permiten imponer de manera unilateral una nueva imposición de cobro de la cláusula penal cuando el contrato ha dejado de surtir efectos; siendo la liquidación de este su etapa de cierre.
- El incumplimiento del propio Contratante respecto de las consecuencias emanadas de la terminación anticipada del contrato (suspender los pagos hasta tanto se liquiden) se encuentran supuestamente comprobadas, configurando la excepción de contrato no cumplido.
- La cláusula penal de apremio pierde su razón de ser una vez el contrato ha terminado.
- Se refirió a incumplimientos del Contratante relacionados con: “i) las definiciones oportunas técnicas, ii) mediar para las aprobaciones necesarias de los diseños técnicos en forma oportuna, iii) adelantar las gestiones administrativas y legales de las modificaciones contractuales necesarias iv) No aprobar oportunamente los recursos para adiciones y prórrogas requeridas y documentadas en el desarrollo del contrato y en los descargos presentados por el contratista y v) no aprobar oportunamente los precios no previstos según lo establecen los TCC con el fin de que el Contratista pudiese cumplir con los avances requeridos y con la debida planeación de las compras y contrataciones según el programa de obra”, motivo por el cual invoca la aplicación del Artículo 1609 del Código Civil referente a la mora en los contratos bilaterales.
- El PA FFIE no demuestra que ha estado dispuesta a cumplir el contrato, ni ha desplegado las actividades y conductas diligentes que viabilicen que el Contratista culmine las obras y que, por el contrario, tuvo por terminado de manera unilateral y anticipada el mismo.

- Debe aplicarse la figura de la compensación de que trata el Artículo 1714 del Código Civil.
- Debe reducirse el valor de la cláusula penal que se pretende imponer, por cuanto el PA FFIE no ha hecho nada para mitigar el supuesto incumplimiento y ha incumplido su obligación de llevar a feliz término la liquidación del contrato, alegando la aplicación del Artículo 2357 del Código Civil.
- Las cláusulas penales o multas impuestas al contratista suponen un riesgo expresamente excluido en la póliza de seguro de cumplimiento a favor de particulares.
- Argumentó la ausencia de responsabilidad u obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora por la no acreditación de los presupuestos del Artículo 1077 del Código de Comercio, y trajo a colación el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguros.
- Si bien la Interventoría mediante comunicado A&C S.A-FFIE 1380- 1431-2021-G380- 23 de fecha 14 de agosto de 2023 requirió al Contratista la entrega del informe final de obra y de la documentación requerida para la liquidación, las partes nunca notificaron a la compañía de seguros acerca de los presuntos incumplimientos que el Contratista habría incurrido en ese momento, ni de las supuestas deficiencias que el Contratante le atribuye al Contratista y que afectarían de manera grave y directa el contrato de obra.
- Bajo la hipótesis en que naciera obligación de la Aseguradora, la misma se debe sujetar a lo consignado al tenor literal de la póliza y, por tanto, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.

Aunado a lo anterior, mediante comunicación **sin número del 03 de julio de 2024**, allegado a la Dirección Jurídica de la UG-FFIE en la misma fecha a través de la cuenta de correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), el apoderado de la Aseguradora dio alcance a sus descargos solicitando la nulidad del PIC, señalando que:

- Alegó la nulidad del PIC manifestando que la comunicación de inicio de este no fue comunicada adecuadamente, por cuanto no fue notificada al correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, este es: [notificaciones.judiciales@hdi.com.co](mailto:notificaciones.judiciales@hdi.com.co). En este sentido, indicó que la notificación se entiende surtida cuando la comunicación es enviada a la dirección electrónica que conste en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Señaló que los correos electrónicos a los cuales se remitió la comunicación de inicio son diferentes al establecido para notificaciones judiciales.

#### **4. Frente al pronunciamiento presentado por la supervisión del contrato respecto a los descargos de la aseguradora**

Respecto de los descargos presentados por el apoderado de la Aseguradora, la supervisión del contrato a través de **correo electrónico del 23 de julio de 2024**, manifestó que:

- **“Falta de definiciones técnicas oportuna”**: Al respecto, la Coordinación aclaró que, con la suscripción del contrato el Contratista aceptó y se obligó al alcance de este en los términos de la cláusula segunda del contrato; esto es, con relación al número de aulas y espacios complementarios a desarrollar durante la ejecución del contrato.
- **“Falta de mediación para realizar las aprobaciones necesarias de los diseños técnicos en forma oportuna”**: Preciso que con la suscripción del contrato el Contratista se obligó a lo establecido en los TCC de la Invitación Abierta 008 de 2019. Siendo así que, se obligó a una

etapa de diagnóstico y a la elaboración de un informe del estado del proyecto; aceptando que era posible la ejecución de los estudios y diseños.

Al respecto, aclaró que mediante el Otrosí No. 3 se prorrogó el contrato en dos (2) meses, con el fin de compensar el tiempo que se empleó para el ajuste de los diseños. Asimismo, precisó que los ajustes a los diseños fueron recibidos a satisfacción por parte de la interventoría entre el 13 junio y el 04 de agosto de 2022; esto es, un año antes de la TAI del contrato.

- **“Gestiones administrativas y legales de las modificaciones contractuales necesarias”:** Indicó que se adelantaron los trámites administrativos que fueron necesarios, como lo evidenció la suscripción de las dos suspensiones (una de 19 días y otra de 15 días) y las cuatro modificaciones contractuales (Otrosí 1: modificó cláusulas contractuales, Otrosí 2: modificó cláusulas contractuales, Otrosí 3: prorrogó 2 meses y Otrosí 4: prorrogó 8 meses).
- **“No aprobar oportunamente los recursos para adiciones y prórrogas”:** Con relación a la aprobación oportuna de los recursos para adiciones señaló que, ninguna de las modificaciones suscritas adicionó el contrato, toda vez que, desde su suscripción contó con los recursos necesarios para satisfacer el alcance.

Al respecto, advirtió que al Contratista le fueron tramitadas 14 actas de avance de obra por un valor total de \$2.877.125.531, de suerte que no es cierto que se presentara una falta de recursos económicos sino más bien, un ineficiente manejo financiero del proyecto frente a los recursos entregados.

- **“No aprobar oportunamente los precios no previstos según lo establecen las TCC”:** Con el fin de aclarar el señalamiento mediante el cual el apoderado de la Aseguradora indicó que no se aprobaron oportunamente los precios no previstos según lo establecen las TCC, se adjuntó la trazabilidad de la aprobación de NPs para la IE Tomás Cadavid, precisando que el 21 octubre de 2022 el Contratista remitió la relación de los NP a la Interventoría para su revisión y aprobación; a los cuales se realizaron observaciones, y que solo hasta el 12 enero de 2023 se envió el alcance del balance presupuestal del proyecto y las aclaraciones a los NP pendientes de aprobación, con lo cual se pudo cerrar el balance final del contrato con la totalidad de los NPs aprobados e incluidos en dicho balance.
- Recordó que la TAI decidida por el Comité Fiduciario del PA FFIE y enviada por el Consorcio FFIE Alianza BBVA, **en calidad de vocero y administrador del PA FFIE**, se presentó por los constantes retrasos e incumplimientos del Contratista de Obra, los cuales obedecieron a la falta de personal y de insumos de materiales en obra; incumplimientos que fueron reiterativos e imputables exclusivamente a este.
- Finalmente, precisó la Coordinación Regional de la Dirección Técnica de la UG-FFIE que a la fecha el Contratista de Obra continúa sin hacer entrega de la totalidad de la documentación requerida para surtir el trámite de liquidación del Contrato.

## 5. Consideraciones de la UG-FFIE

Se informa el análisis realizado por parte de la UG FFIE y que hace parte de la decisión del Comité Fiduciario del PA FFIE, el apoderado de la Aseguradora en su escrito de descargos realizó una serie de afirmaciones, que en nada desvirtúan los hechos de incumplimiento endilgados al Contratista de Obra, ni prueban el cumplimiento de sus obligaciones o causa eximente de responsabilidad. Así las cosas, a continuación, se dará respuesta a cada una de estas afirmaciones, así:

- La UG FFIE rechaza las manifestaciones realizadas por la Aseguradora a través de las cuales señaló la ineficacia del PIC y la falta de competencia de la UG-FFIE para adelantarlo, toda vez que, con la suscripción del contrato, el Contratista aceptó que en caso de presuntos incumplimientos contractuales se adelantaran procesos de incumplimiento contractual en los términos de la cláusula vigésima del contrato – “Procedimiento para declarar el incumplimiento contractual y para exigir el pago de la pena de apremio y/o cláusula penal”.

Siendo así que, al ser las cláusulas del contrato ley para las partes, según lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil; lo cual significa que sus estipulaciones son obligatorias, vinculantes y con plenos efectos jurídicos, se aplicará la cláusula penal por la suma de \$90.147.095, correspondiente al 20% del valor del contrato, aplicado de forma proporcional, toda vez que el incumplimiento grave, injustificado y definitivo del contrato se encuentra probado.

Finalmente, téngase en cuenta que el carácter obligatorio y vinculantes de las cláusulas solo podrá ser invalidado por un juez o por causas legales, de suerte que, mal puede pretender el apoderado del Garante que se reconozca o declare una ineficacia completamente infundada.

- Respecto a las alegaciones mediante las cuales la Aseguradora indicó que al Contratista de Obra se le impuso el cobro de la cláusula penal por los mismos hechos sobre los que ahora se pretende nuevamente su imposición, la UG FFIE aclara que los hechos de incumplimiento endilgados al Contratista y frente a los cuales se probó el incumplimiento, corresponden a el *“Retraso injustificado de acuerdo con el cronograma de programación, correspondiente al 18,5%, pese a las prórrogas y condiciones especiales de ejecución (puntos de control) pactadas, así como el abandono de todas las actividades de obra por parte del contratista y la ausencia de personal profesional requerido para la ejecución del contrato, con lo cual se configura un incumplimiento grave y definitivo de las obligaciones contractuales que afecta la ejecución del contrato”*.

En este sentido, la UG FFIE aclara que la decisión del Comité Fiduciario de PA FFIE No. 697 del 08 de agosto de 2023 versa sobre el incumplimiento grave, injustificado y definitivo de obligaciones de Fase 2, mientras que, los hechos de incumplimiento contractual endilgados al contratista objeto del presente PIC son de Fase 3 – Post-construcción; a las que se obligó el Contratista de Obra con la suscripción del contrato. **Por tanto, no es cierto que los PIC versen sobre los mismos hechos.**

- Frente a la manifestación del apoderado de la Aseguradora, mediante la cual señaló que no es posible aplicar la cláusula penal recomendada por la Interventoría, toda vez que ya fue comunicada al Contratista de Obra la aplicación de una cláusula penal, se trae a colación lo establecido en la cláusula décima novena del contrato, la cual indica que, ante el incumplimiento total o definitivo de cualquiera de las obligaciones del contratista, durante su ejecución o con posterioridad al vencimiento del mismo, se genera a su cargo el pago de una cláusula penal cuyo monto será hasta por el 20% del valor total del contrato.

En este sentido, toda vez que, la pena comunicada mediante oficio X173047 del 08 de agosto de 2023 por el Consorcio FFIE Alianza BBVA, actuando como vocero y administrador del PA FFIE, de acuerdo a instrucciones impartidas por el Comité Fiduciario del PA FFIE, fue tasada de forma proporcional, es posible su aplicación hasta por el valor restante, el cual, en todo caso, no debe superar la suma de \$1.668.007.307.

De suerte que, la decisión del Comité Fiduciario No. 697 del 08 de agosto de 2023 de terminar anticipadamente el contrato por incumplimiento y en consecuencia la aplicación y cobro de la cláusula penal proporcional por la suma \$378.627.425, en nada excluye la imposición de sanciones adicionales por el incumplimiento grave, injustificado y definitivo de las demás

obligaciones del contrato; siempre y cuando, la sumatoria de estas sanciones, no exceda el 20% del valor total del contrato.

- La UG FFIE le recuerda al apoderado de la Aseguradora que la aplicación y cobro de la cláusula penal como consecuencia del incumplimiento grave, injustificado y definitivo de cualquiera de las obligaciones del contrato, en cumplimiento del procedimiento de incumplimiento contractual de que trata la cláusula vigésima del mismo, es de naturaleza contractual y civil; lo cual fue pactado por las partes conforme a su autonomía contractual de forma libre y discrecional. De suerte que, el principio del non bis in idem no le es aplicable, por no tratarse de un asunto de naturaleza penal o disciplinaria.
- Ante las alegaciones realizadas por el apoderado de la Aseguradora con relación a los efectos de la terminación anticipada; los cuales supuestamente no permiten imponer de manera unilateral una nueva imposición de cobro de la cláusula penal, se recuerda a la Aseguradora que, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima sexta del contrato, las consecuencias jurídicas de la TAI son entre otras que: *“(…) b) Se harán efectivas la cláusula penal y las garantías a que haya lugar y c) Se suspenderán todos los pagos que se hubieran librado o fueren a librar a favor del contratista hasta tanto se liquide el contrato. en la liquidación se realizará un cruce de cuentas y se consignarán las prestaciones pendientes a cargo de las partes sin perjuicio de las compensaciones o salvedades a que haya lugar (…)”*.

De modo tal que, al estar acreditado el incumplimiento grave, injustificado y definitivo de las obligaciones de Fase 3 a cargo del Contratista, se hace efectiva la aplicación y cobro de la cláusula penal, la cual en todo caso se tasó de forma proporcional, el cual se hizo aplicando el 20% de pena pactada sobre el 10% del valor del contrato dado que las obligaciones incumplidas son de Fase de liquidación, para lo cual las partes reservaron el pago del 10% del valor del Contrato.

- Tal y como la UG FFIE lo mencionó en el punto anterior, una de las consecuencias jurídicas de la TAI es la suspensión de todos los pagos hasta tanto se liquide el contrato. Dicho lo anterior, la UG FFIE aclara que con la suscripción del contrato el Contratista conoció y aceptó esta consecuencia; de suerte que, no se acepta la interpretación que hace la Aseguradora al respecto y rechaza la excepción de contrato alegada, toda vez que, la falta de entrega de la documentación requerida para surtir el trámite de liquidación del contrato es únicamente imputable al Contratista de Obra.

En este sentido, lo que se colige del escrito de descargos es que el apoderado de la Aseguradora pretende justificar el incumplimiento del Contratista de Obra, trasladándolo a supuestos incumplimientos del Contratante, desconociendo las estipulaciones de las cláusulas antes mencionadas y sin siquiera probar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, que los incumplimientos endilgados no seas ciertos o causa eximente de responsabilidad.

Así las cosas, lo cierto es que las consecuencias derivadas de la decisión comunicada por el Consorcio FFIE Alianza BBVA, **que actúa única y exclusivamente en calidad de vocero y administrador del PA FFIE** mediante oficio X173047 del 09 de agosto de 2023, de acuerdo a instrucciones otorgadas por el Comité Fiduciario del PA FFIE, a través de la cual se informó de la terminación anticipada por incumplimiento y en consecuencia la aplicación de la cláusula penal proporcional por el incumplimiento de obligaciones de Fase 2, en nada exonera al Contratista de Obra del cumplimiento de sus obligaciones de Fase 3.

- La UG FFIE le precisa al apoderado de la Aseguradora que la medida recomendada por la Interventoría por el incumplimiento de obligaciones de Fase 3 consiste en la aplicación y cobro de la cláusula penal, y no a una cláusula penal de apremio, como equivocadamente señala este en su escrito de descargos.

- Con relación a los supuestos incumplimientos del Contratante la Unidad de Gestión del FFIE aclaró que:
  - No es cierto que el Contratante haya proporcionado de forma tardía las definiciones técnicas al Contratista de Obra, por cuanto, desde la suscripción este conoció las condiciones técnicas del proyecto y su alcance; es decir, lo relacionado con el número de aulas y espacios complementarios a desarrollar durante la ejecución del contrato.
  - Frente a la supuesta falta de aprobación de forma oportuna de los diseños técnicos, la UG FFIE precisa que mediante el Otrosí 03 se prorrogó el contrato en dos (2) meses, con el fin de compensar el tiempo que se empleó para el ajuste de los diseños; los cuales fueron recibidos a satisfacción por parte de la interventoría entre los días 13 de junio de 2022 y 04 de agosto de 2022; esto es, un año antes de la terminación anticipada por incumplimiento del contrato.
  - Se adelantaron los trámites administrativos y legales necesarios, como lo evidencia la suscripción de las dos suspensiones (una de 19 días y otra de 15 días) y las cuatro modificaciones contractuales (Otrosí 1: modificó cláusulas contractuales, Otrosí 2: modificó cláusulas contractuales, Otrosí 3: prorrogó 2 meses y Otrosí 4: prorrogó 8 meses).
  - No se adicionó el contrato, toda vez que, desde su suscripción este contó con los recursos necesarios para satisfacer el alcance. Por el contrario, la UG FFIE probó el ineficiente manejo financiero del proyecto frente a los recursos entregados.
  - La aprobación tardía de los NPs se presentó como consecuencia de las demoras en la subsanación de observaciones y presentación de la totalidad de la documentación que lo soporta por parte del Contratista.

La UG FFIE reitera a la Aseguradora que la TAI del contrato se presentó como consecuencia del reiterado incumplimiento grave, injustificado y definitivo de las obligaciones contractuales, lo cual imposibilitó la ejecución del contrato. Lo anterior, pese a las prórrogas y condiciones especiales de ejecución (puntos de control) pactadas con el fin de permitir al Contratista la subsanación de sus constantes retrasos y permitirle la culminación de la obra.

En este sentido, la UG FFIE rechaza la supuesta falta de diligencia que alegó la Aseguradora, dado que lo cierto es que, el Contratante pactó todas las medidas necesarias para salvaguardar el cumplimiento del objeto contractual, pese a las cuales, el Contratista continuó presentando incumplimientos a tal punto que, se vio afectada la ejecución del contrato.

- Frente a lo manifestado por el apoderado de la Asegurado con relación a la falta de actividades y conductas diligentes que viabilicen que el Contratista culmine las obras, para la UG FFIE es menester precisar al Garante que, la decisión del Comité Fiduciario No. 697 del 08 de agosto de 2023 de terminar anticipadamente el contrato por incumplimiento y en consecuencia la aplicación y cobro de la cláusula penal proporcional por la suma \$378.627.425 se presentó con ocasión del incumplimiento grave, injustificado y definitivo de las obligaciones contractuales por la bajísima ejecución y la ausencia e insuficiencia de personas, en la medida que estos hechos afectaban gravemente la ejecución del contrato configurándose el requisito exigido en el contrato para su terminación anticipada por incumplimiento.
- La UG FFIE informa a la Aseguradora que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero de la cláusula décima novena del contrato, de ser posible, se realizará la compensación de la cláusula penal con las sumas que se adeuden al contratista por cualquier valor.

- Dicho lo anterior, la UG FFIE rechaza las acusaciones realizadas por la Aseguradora referentes a una supuesta falta de acciones para mitigar el incumplimiento y llevar a feliz término la liquidación del contrato, toda vez que, desde la UG-FFIE se ha requerido al Contratista de Obra en múltiples ocasiones, solicitando la entrega de la documentación necesaria para realizar el trámite de liquidación del contrato.

En este sentido, no se acepta la solicitud de reducción del valor de la cláusula penal, por cuanto, como se ha mencionado anteriormente, la misma ha sido calculada de forma proporcional aplicando el 20% de pena pactada sobre el 10% del valor del contrato dado que las obligaciones incumplidas son de Fase de liquidación, para lo cual las partes reservaron el pago del 10% del valor del Contrato, dado que de acuerdo con las pruebas aportadas por la Interventoría quedo probado el incumplimiento grave, injustificado y definitivo de sus obligaciones relacionadas con Fase 3, y toda vez que, ni el Contratista ni su garante, demostraron el cumplimiento de sus obligaciones, que el mismo no sea cierto o causa eximente de responsabilidad.

- La UG FFIE aclara a la Aseguradora que, con la presentación de la comunicación de inicio se le dieron a conocer los hechos de incumplimiento endilgados al Contratista y las consecuencias que su acreditación acarrearía.
- Igualmente, se confirma al apoderado de la Aseguradora que efectivamente las cláusulas penales o multas impuestas al contratista suponen un riesgo expresamente excluido en la póliza de seguro de cumplimiento a favor de particulares y se informa a la Aseguradora que, en el evento de realizarse la respectiva reclamación, la misma se efectuará conforme lo estipula el artículo 1077 del Código Civil.
- La UG FFIE aclara que mediante oficio FIE2024EE009471 del 19 de junio de 2024 se comunicó a la Aseguradora del inicio del PIC por los hechos de incumplimiento relacionados con las obligaciones de Fase 3 del Contrato, tal como lo establece la cláusula vigésima del contrato; siendo así que, no es cierto que no se haya notificado a la Aseguradora de los incumplimientos reportados por la Interventoría.
- Con relación a lo manifestado por el apoderado de la Aseguradora con relación a la indebida notificación de la comunicación de inicio del PIC, la UG FFIE precisa que no se acepta este argumento, toda vez que la respectiva comunicación de inicio del PIC fue enviada por parte del Consorcio FFIE Alianza BBVA actuando como vocero y administrador del PA FFIE, de acuerdo a instrucción y decisión de los órganos de gestión del PA FFIE, al Garante el **19 de junio de 2024**, a las cuentas de correo electrónico [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co), [roberto.vergara@hdi.com.co](mailto:roberto.vergara@hdi.com.co), [juan.Ospina@hdi.com.co](mailto:juan.Ospina@hdi.com.co), [jorge.rincon.vicentes@hdi.com.co](mailto:jorge.rincon.vicentes@hdi.com.co); [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), otorgando cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, esto es hasta el **26 de junio de 2024**.

Por tanto, no puede ser admitido ni aceptado por no ser cierto, ni conforme a la verdad, que no se hubiera comunicado el inicio del PIC a los correos electrónicos previstos en el Certificado de Existencia, pues el correo [presidencia@hdi.com.co](mailto:presidencia@hdi.com.co), está contenido en dicho Certificado de Existencia y Representación Legal y al no ser una actuación judicial no existe ni obligación legal ni contractual de dirigir la actuación al correo de notificaciones judiciales.

De acuerdo con lo anterior, no es cierto que la Aseguradora no haya podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, ni que se haya desatendido lo señalado en la cláusula vigésima del Contrato de Obra, por cuanto la notificación del inicio del PIC fue debidamente comunicado a la dirección electrónica registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Aseguradora, tal y como se observa a continuación:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 7 # 72 13 P 8  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: presidencia@hdi.com.co  
Teléfono comercial 1: 6014045050  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Finalmente, téngase en cuenta que, de haberse presentado alguna situación con la la notificación, la misma fue subsanada con la presentación que hizo la Aseguradora y su apoderado de sus descargos; de modo tal que, su solicitud de nulidad se considera improcedente.

Dicho lo anterior, dado que desde la fecha de vencimiento de la Fase 3 Post-Construcción, esto es, el **09 de abril de 2024**, el Contratista no ha hecho entrega de la totalidad de la documentación requerida para surtir el trámite de liquidación, y toda vez que, el Contratista no probó el cumplimiento de sus obligaciones o causa eximente de responsabilidad alguna, de acuerdo con el análisis efectuado por la UG FFIE previa recomendación del Comité Técnico al pronunciamiento otorgado decisión e instrucción impartida por el Comité Fiduciario del PA FFIE se configura un incumplimiento grave, injustificado y definitivo conforme las pruebas allegadas por la Interventoría y en consecuencia se solicita hacer efectivo el cobro de la cláusula penal proporcional pactada en la cláusula décima séptima del Contrato de Obra, cuyo monto será equivalente al 20% del valor total del contrato.

En este sentido, la UG FFIE recomienda hacer aplicación de la cláusula penal proporcional por la suma de \$90.147.095.

El cálculo proporcional de la pena se hace aplicando el 20% de pena pactada sobre el 10% del valor del contrato dado que las obligaciones incumplidas son de Fase de liquidación, para lo cual las partes reservaron el pago del 10% del valor del Contrato.

Valor total del contrato	% del 10% reservado para la liquidación	valor del 10% reservado para la liquidación	Valor cláusula penal (20%) sobre el 10%
\$4.507.354.765	10%*	\$450.735.477	\$90.147.095

## II. CONCLUSIONES Y DECISIÓN DEL COMITÉ FIDUCIARIO DEL PA FFIE APLICACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS EN LA CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA DEL CONTRATO DE OBRA

de acuerdo con el análisis efectuado por la UG FFIE, previa recomendación del Comité Técnico el pronunciamiento otorgado y la decisión del Comité Fiduciario del PA FFIE conforme el informe de incumplimiento presentado por la Interventoría, y toda vez que, en el marco del presente procedimiento, el Contratista de Obra no demostró el cumplimiento de sus obligaciones, no desvirtuó los incumplimientos endilgados, ni probó causa eximente de responsabilidad, se concluyó que el Contratista presentó un incumplimiento total y definitivo de las obligaciones relacionadas con la Fase 3 del contrato.

Por tanto, en atención al pronunciamiento otorgado, decisión e instrucción impartida por el Comité Fiduciario del PA-FFIE, conforme la decisión tomada e instrucción impartida por el Comité Fiduciario del PA-FFIE en su Sesión No. **826 del 2 y 3 de septiembre de 2024**, decisión precedida de la

recomendación del Comité Técnico del PA-FFIE y del estudio y análisis de la Unidad de Gestión del FFIE, y de acuerdo al correo electrónico remitido por la misma Unidad de Gestión del FFIE, mediante el cual remite la presente comunicación donde se plasma la decisión del Comité Fiduciario del PA-FFIE, el Consorcio FFIE Alianza BBVA, **que actúa única y exclusivamente como vocero y administrador del PA-FFIE**, por medio de la presente comunicación, informa se permite comunicarles la decisión del Comité Fiduciario del PA-FFIE consistente en **hacer exigible la aplicación y cobro de la cláusula penal proporcional, equivalente al 20% del valor del Contrato de Obra No. 1380-1431-2021, como consecuencia de la no entrega de la totalidad de la documentación requerida para surtir el trámite de liquidación del contrato, incluso después del vencimiento del plazo dispuesto para esto, es decir, el 09 de abril 2024.**

### III. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

En atención a lo dispuesto en la cláusula décima octava del Contrato de Obra No. 1380-1431-2021, el contratista podrá presentar escrito de reconsideración dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta comunicación, el cual deberá ser presentado ante:

- El Consorcio FFIE-ALIANZA BBVA que **actúa única y exclusivamente como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE NIT: 830.053.812-2** al correo electrónico [consorcioffie@alianza.com.co](mailto:consorcioffie@alianza.com.co)
- Con copia a la Unidad de Gestión del FFIE a las cuentas de correo electrónico [dmontes@ffie.com.co](mailto:dmontes@ffie.com.co), [controversiascontractuales@ffie.com.co](mailto:controversiascontractuales@ffie.com.co)

Cordialmente,

**PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE NIT: 830.053.812-2** FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL Representante Legal ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad en calidad de representante legal del CONSORCIO FFIE ALIANZA- BBVA<sup>4</sup>, **que actúa única y exclusivamente como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE FINANCIAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE NIT: 830.053.812-2**

Copia  
Ministerio de Educación Nacional MEN  
Unidad de Gestión del FFIE  
Miembros con voz y voto Comité Técnico PA-FFIE  
Miembros con voz y voto Comité Fiduciario PA-FFIE

---

<sup>4</sup> De acuerdo con el marco legal y contractual: “Nota: Harán parte igual, aquellas obligaciones propias de este tipo de negocio establecidas y reguladas por la Superintendencia Financiera que sean acordes con la necesidad contractual y aceptadas por las partes. Bajo dicho marco legal no son obligaciones de la Fiduciaria (i) La estructuración y definición de criterios jurídicos, financieros y técnicos de los bienes y servicios a contratar con recursos del Fideicomiso, estudios de viabilidad y necesidad de los mismos. (ii) La selección de contratistas (iii) El seguimiento, control, supervisión, interventoría, y recibo de los bienes y servicios que se contratan (obras, suministro, etc.), (iv) La definición y conformación de la Unidad de Gestión del FFIE, la supervisión y responsabilidad sobre el personal que la integra y por las decisiones jurídicas, financieras y técnicas que tomen estos en relación con la ejecución de los recursos que conforman el fideicomiso, en el seguimiento de los contratos y en la estructuración de los proyectos, entre otras actividades”